



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0737/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0264, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 336, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 336, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Interior y Policía y el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 549-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).

No existe constancia en el expediente de la notificación de dicha sentencia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 369/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 549-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrida Pedro Pablo Santos de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber alcanzado las condenaciones contenidas en la sentencia No. 549-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio del 2013, el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, en virtud a lo establecido en el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;*

*Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;*

*Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);*

*Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad; Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el cual condenó al Ministerio de Interior y Policía y al Estado Dominicano, al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor de la parte recurrida Pedro Pablo Santos de los Santos, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que es obvio que, tanto en la preindicada motivación como en el dispositivo ya transcrito, el órgano a-quo, hizo una incorrecta administración de los hechos, así como una inadecuada aplicación de las disposiciones legales llamadas a resolver el diferendo, por tanto, se precisa que haga un nuevo examen del indicado diferendo, tanto en hecho como en derecho.*

*POR CUANTO : A que en fecha quince {15} del mes de enero del año dos mil diez (2010) mediante acto No.15/2010 del Ministerial Encerido Lorenzo Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue apoderada la Tercera ./ Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la supuesta Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor PEDRO PABLO SANTOS DE LOS SANTOS, en contra de LA ?DLICIA NACIONAL, EL MINISTERIO DE INTERIORY POLICIA Y EL ESTADO DOMINICANO,...*

*Nos hemos cansado hasta la saciedad de leer y requeteleer la referida sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional, sin que por lo menos hubiese garantizado el respeto al debido proceso, pues volvemos a ratificar que dicho Tribunal no tomó en cuenta los documentos aportados en el cuerpo del primer medio, los cuales se encuentran anexos e incluidos en el expediente marcado con el número 2013-4682, correspondiente a la sentencia número 336, rendida por la Sala Civil Y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dichos documentos son de vital importancia en el presente recurso de Revisión Constitucional.*

*Que no existe evidencia de que El Ministerio de Interior y la POLICIA NACIONAL hayan sido debidamente encausados al referido proceso de apelación, por lo que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa, Estas aseveraciones fueron expuestas durante todo el trayecto del proceso, y siempre reclamando la violación a los cánones constitucionales que tal actitud provocaba en el sagrado derecho a un juicio Público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones, dichos reclamos constantes entran en consonancia a lo establecido en la letra A del numeral 3-del artículo 53 de la Ley núm. 137-17, Orgánica del {^} Tribunal Constitucional, (...)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido en revisión, señor Pedro Pablo Santos de los Santos, no depositó escrito contentivo de defensa, a pesar de que le fue notificado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, mediante el Acto núm. 369/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 336, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 369/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso el conflicto se origina con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Pablo Santos de los Santos contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado dominicano, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó el pago de una indemnización por la suma de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (\$1,300,000.00), según Sentencia núm. 00965-12, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Pedro Pablo Santos de los Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte del Ministerio de Interior y Policía, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial del Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

d. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; de manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores [véase Sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. Volviendo sobre la violación alegada por el recurrente, según este el tribunal que dictó la sentencia recurrida desconoció el debido proceso, en razón de que no tomó en cuenta los documentos en los cuales se sustentó su primer medio de casación. Por otra parte, el recurrente sostiene que fue violado su derecho de defensa, en el entendido de que no fue notificado con ocasión del recurso de apelación.

j. Respecto de los referidos alegatos, resulta que en el expediente no está depositado el recurso de casación, lo cual impide a este tribunal determinar si el vicio procesal alegadamente cometido por la Corte de Apelación fue invocado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, el hecho de que no se encuentre en el expediente el recurso de casación impide determinar los documentos en que alegadamente se sustentó el primer medio de casación.

k. El tribunal destaca, sin embargo, que independientemente de lo expuesto en el párrafo anterior lo relevante en el presente caso es que mediante la sentencia recurrida la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibles los recursos de casación, en el entendido de que la condena establecida en la sentencia recurrida no excedía los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, hipótesis en la cual el recurso de revisión constitucional se declara inadmisibles, en el entendido de que la violación procesal que pudiere existir no le es imputable al órgano judicial, es decir, que no se cumple el tercero de los requisitos de admisibilidad del recurso, en razón de que se limitó a aplicar una causa de inadmisibilidad prevista por el legislador, en la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En efecto, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), este tribunal estableció lo siguiente:

*9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].*

*9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

m. Cabe destacar que este tribunal constitucional declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

*8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparatora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.*

*8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Sin embargo, la indicada sentencia no surte efecto jurídico en el presente caso, en razón de que fue dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir, con posterioridad al recurso de casación que nos ocupa, el cual fue incoado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que la violación alegada no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, y, en aplicación de lo que dispone el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 336, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Policía Nacional; y al recurrido, Pedro Pablo Santos de los Santos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

**I. Historia del Caso**

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Pablo Santos de los Santos contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado dominicano, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó el pago de una indemnización por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1,300,000.00), según Sentencia núm. 00965-12, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Pedro Pablo Santos de los Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, por parte del Ministerio de Interior y Policía, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial del Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

**II. Fundamentos de la Sentencia núm. 336, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015)**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 549-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrida Pedro Pablo Santos de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber alcanzado las condenaciones contenidas en la sentencia No. 549-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio del 2013, el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, en virtud a lo establecido en el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;*

*Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;*

*Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad; Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el cual condenó al Ministerio de Interior y Policía y al Estado Dominicano, al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor de la parte recurrida Pedro Pablo Santos de los Santos, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala abril de dos mil catorce (2014).*

### **III. Introducción**

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 336, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

### **IV. Fundamentos del presente voto disidente**

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de la Sentencia TC/0458/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violentó el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, es por ello que, si bien la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

**V. Solución propuesta por el magistrado disidente**

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal mediante la Sentencia TC/0047/16 exhortó al Congreso Nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 407 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

1. Admitir el recurso en cuanto a la forma.
2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitados por la parte recurrente.
3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**